



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Arbitraje seguido entre
ALIMENTOS NATURALES E INDUSTRIALIZADOS DEL PERU
SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
(Demandante)
Y
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO.
(Demandado)

EXPEDIENTE N°: 070 – 2012/ CACC/HCO.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL CON ÁRBITRO UNICO INTEGRADO POR:
Abg. Héctor Raúl Huaranga Navarro

Sr. Heraclio Tapia Minaya
Secretario

Representante del Demandante:

Héctor Fredy Bravo Sánchez.

Representante del Demandado:

Lic. Benancio Santiago Palacios.

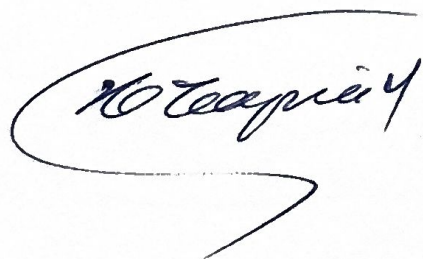
SEDE ARBITRAL: Jr. General Prado N°: 873 – Huánuco.
Huánuco, 25 de febrero de 2013.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 951665353 RPM: # 665353
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre del año 2011, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO** convocó a una Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 008-2011-MPA/CEP para la "ADQUISICION ACEITE VEGETAL COMESTIBLE PARA ATENDER A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA INTEGRAL DE NUTRICION – PIN" en cuyas Bases publicadas en el portal del SEASE, se estipula la siguiente cláusula arbitral "2.17. *SOLUCION DE CONTROVERSIAS. Se realizará de conformidad con el Título V del D.L. N° 1017, y el capítulo VIII del Título III del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*", dispositivos en los que se regula la solución de controversias por conciliación o arbitraje, y habiendo obtenido la Buena Pro la demandante **ALIMENTOS NATURALES E INDUSTRIALIZADOS DEL PERU S.A.C.**, se entiende que dicha empresa se ha sometido a dicha cláusula arbitral, razón por la que ha acudido a esta vía para la solución de una controversia surgida por ambas partes, siendo además de aplicación en este caso lo dispuesto en los incisos 3), 4) y 5) del artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1071 "*Ley de Arbitraje*", y de modo especial LA AUTONOMIA DEL CONVENIO ARBITRAL el cual subsiste así el contrato principal haya sido declarado nulo, tal como se establece en el inciso 2) del Artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1071 "*Ley de Arbitraje*" que taxativamente señala: "... *La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia el Tribunal Arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento...*", y en el presente caso, así Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 008-2011-MPA/CEP haya sido declarada nula por una de las partes, subsiste el convenio arbitral contenido en su numeral 2.17; además, cabe resaltar que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE a través de la Dirección de Arbitraje Administrativo, en la Opinión de Arbitraje N° 001-2012/DAA de fecha 03 de Agosto del año 2012, a establecido el sometimiento a Arbitraje sin necesidad de que exista el contrato formal, bastando la orden de compra o de Servicio; además, la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO no ha cuestionado el arbitraje



Notario

proponiendo la excepción de incompetencia, muy por el contrario se ha apersonado al proceso, ha formulado cuestiones probatorias de tacha, ha propuesto la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y ha contestado la demanda ofreciendo sus medios probatorios, de tal manera que corresponde resolver la controversia surgida entre ambas partes, en esta vía arbitral.

II. DESIGNACION DE ÁRBITRO E INSTALACION DEL ARBITRO UNICO.

Habiéndose pactado en el numeral 2.17 de la convocatoria a Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 008-2011-MPA/CEP para la "ADQUISICION ACEITE VEGETAL COMESTIBLE PARA ATENDER A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA INTEGRAL DE NUTRICION – PIN", únicamente el arbitraje, y no habiéndose pactado el arbitraje institucional ni habiéndose designado la conformación del Tribunal Arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el representante de la demandante ALIMENTOS NATURALES E INDUSTRIALIZADOS DEL PERU S.A.C. cumplió con cursar una carta notarial con fecha 28 de junio de 2012 a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO, manifestando su voluntad de someter la presente controversia a Arbitraje por ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, la que fue recepcionada por la referida Municipalidad con fecha 28 de junio de 2012, la que no fue respondida, motivo por el cual con fecha 04 de julio de 2012, el representante de la empresa ALIMENTOS NATURALES E INDUSTRIALIZADOS DEL PERU S.A.C., recurre a este Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco solicitando un arbitraje, en la que pide que el arbitraje sea resuelto por un Tribunal Arbitral compuesto por un Arbitro Único, petición que fue admitida por medio de la Resolución N° 01 de fecha 04 de julio de 2012 y fue puesta en conocimiento de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO por medio de la notificación N° 01, cuyo cargo con la constancia de recepción obra a fojas catorce, a efectos de que manifieste lo que convenga a su derecho o intervenga en la designación del árbitro único para que



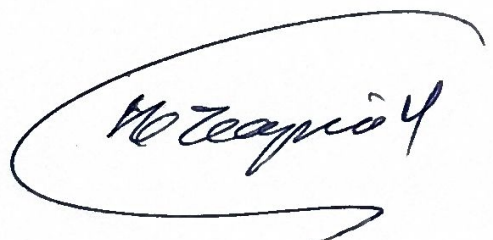
A handwritten signature in dark ink, enclosed within a large, loopy oval shape. The signature appears to be 'M. Escobar'.

integre el Tribunal Arbitral, y no habiéndose opuesto ni cumplido con participar en la designación del árbitro único, la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco designó de entre los árbitros que se encuentran inscritos en su Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, al letrado Héctor Raúl Huaranga Navarro, lo que se hizo de conocimiento de las partes por medio de la Resolución N° 05 de fecha 11 de septiembre de 2012, cuyos cargos de notificación corren de fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve, sin presentarse ninguna objeción, motivo por el cual con fecha veinte de septiembre de dos mil doce, se procedió a efectuar la instalación del Tribunal Arbitral con Arbitro Unico, conforme se tiene del acta de fojas cincuenta a sesenta y dos, quedando de este modo válida la instalación del presente proceso arbitral, con conocimiento de las partes.

III. NORMATIVA JURIDICA APLICABLE AL ARBITRAJE.

Conforme al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha veinte de setiembre del año 2012, y teniéndose en cuenta la convocatoria a Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 008-2011-MPA/CEP para la "ADQUISICION ACEITE VEGETAL COMESTIBLE PARA ATENDER A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA INTEGRAL DE NUTRICION – PIN", se estableció que la normativa aplicable para resolver el proceso arbitral será lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017 "*Ley de Contrataciones del Estado*" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y en caso de deficiencia o vacío existente en las disposiciones legales precedentemente citadas, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado. En cuanto a la normativa aplicable que regirá el desarrollo del procedimiento arbitral, se estableció que será aplicable el Reglamento aprobado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco y el Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje y en caso de deficiencias o vacíos, se aplicarán los principios generales del derecho administrativo.

IV. PRETENSIONES Y POSICIONES DE LAS PARTES PLASMADO EN



Héctor Raúl Huaranga Navarro

LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACION DE DEMANDA.

4.1.- DE LA DEMANDA

Con fecha 04 de octubre de 2012 la empresa ALIMENTOS NATURALES E INDUSTRIALIZADOS DEL PERU S.A.C., presenta su demanda dirigida contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO, cuyas pretensiones se precisan en su escrito de fecha 07 de diciembre de 2012 que corre de fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco, y que son las siguientes:

- Pretensión principal, que se declare que la demandada adeuda y que por lo tanto se ordene pagar a la parte demandante la suma de S/. 65,918.57 (Sesenta y cinco mil novecientos dieciocho y 57/100 nuevos soles), más intereses legales por la entrega de 9,029.941 kilos de aceite vegetal comestible según Orden de Compra – Guía de Remisión N° 00623.
- Primera pretensión accesorio, que se ordene el pago a favor de la demandante por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 9,000 (Nueve mil y 00/100 nuevos soles) por los daños generados por incumplimiento contractual y/o abuso de derecho incurrido por la demandada.
- Segunda pretensión accesorio, Que se ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje y derechos administrativos a la parte demandada.

En este contexto la demandante ALIMENTOS NATURALES E INDUSTRIALIZADOS DEL PERU S.A.C. fundamenta sus pretensiones con los siguientes argumentos:

Que, han sido los legítimos ganadores de la buena pro de proceso de selección signado como ADS N° 08-2011-MPA-CEP convocado por la demandada, cuyo objeto ha sido "LA ADQUISICION DE ACEITE VEGETAL COMESTIBLE PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA INTEGRAL DE NUTRICION – PIN, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO" por la suma de S/. 65,918.57 (Sesenta y cinco mil novecientos dieciocho y 57/100 nuevos soles), el mismo que ha sido declarado consentido con fecha 10 de diciembre de 2011, conforme consta en la Ficha de Proceso publicado en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEASE); y que con fecha 12 de diciembre de 2011 cumplió con hacer el internamiento de

10 Copia 4

9,029.941kilogramos de aceite marca BELTRAN en los almacenes de la Municipalidad Provincial de Ambo, según la Guía de Remisión N° 000024, la que ha sido debidamente recepcionada por responsable del Área de Control de Calidad y el responsable del Programa Integral de Nutrición (PIN), y que con fecha 13 de diciembre de 2011 la demandada le extendió la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 00623 debidamente firmado por el Área de Abastecimiento José L. Quispe Rojas y el Gerente de Administración y Finanzas Jorge Luis Arteaga Flores por 9,029.941kilogramos de aceite vegetal comestible, y que con fecha 12 de diciembre de 2011 el responsable del Área de Control de Calidad de Alimentos del Programa Integral de Nutrición (PIN) de la Municipalidad Provincial de Ambo, realiza la Inspección de Control de Calidad, según Boletín de Ingreso 00000006-2011, en donde se advierte que se realizó inspecciones y muestreo, declarándose que el producto es conforme y cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos físico químico y de sanidad y aspecto, y presenta un informe de ensayo de análisis físico químico sensorial, análisis físico químico y microbiológico, que da conformidad al cero por ciento de humedad, índice de peróxido y recuento de mohos, coliformes y staphilococcus aureus, concluyendo que el producto es conforme y se aprueba su transferencia para su distribución inmediata; Que, como consecuencia del muestreo del 12 de diciembre de 2011, la Dirección Regional de Salud – Huánuco, con fecha 16 de diciembre de 2011 emite el Certificado de Calidad de Productos Alimenticios en el Laboratorio de Microbiología de Alimentos cuyos resultados de análisis físico sensorial, físico químico y microbiológico son conformes, por lo tanto son aptas para el consumo humano; que con fecha 22 de diciembre de 2011, el Ingeniero Juan Manuel Carrión Juy Pong, emite el Informe N° 35-2-011-AS-PIN/GLP AMBO dando conformidad al aceite vegetal, además señala que se proceda al pago de la empresa proveedora; que con fecha 24 de enero de 2012, recepcionado por la demandada con fecha 25 de enero de 2012, mediante Registro N° 0433, solicitó la cancelación por la venta de aceite vegetal adjuntando la correspondiente factura, copia de la orden de compra, copia del certificado de calidad del producto y la Guía de Internamiento, sin embargo hasta la fecha la demandada no he la cancelado, reiterando su pedido con fecha 31 de enero de 2012 mediante carta N° 09-2012-ALNID DEL PERU SAC/GG, la que fue

Nota copia 4

recepcionada con Registro N° 532. Como fundamentos jurídicos de su demanda, invoca el artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017 "Ley de Contrataciones del Estado", artículos 177° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 1954° del Código Civil.

4.2.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Resolución Arbitral N° 07 de fecha 23 de octubre de 2012, se admitió a trámite la demanda arbitral y se corrió traslado a la demandada Municipalidad Provincial de Ambo, la que fue validamente notificada conforme se advierte en el cargo de la cédula de notificación que corre a fojas ochenta y ocho del presente expediente arbitral, siendo notificada en dicha ocasión la demandada Municipalidad Distrital de Ambo, con la demanda y anexos, la que presentó tacha de documentos, propuso la excepción de Oscuridad y Ambigüedad en el Modo de Proponer la Demanda y contestó la demanda en los siguientes términos: Que el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece en su artículo segundo que la ley y el presente reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras siempre que sea brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la entidad con fondos públicos. El artículo 137° del mismo reglamento regula que una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la entidad como el ganador están obligados a suscribir el contrato respectivo, la entidad no puede negarse a suscribir el contrato salvo por razones de recorte presupuestal o porque desaparezca la necesidad; asimismo el artículo 138° señala que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, y en caso de procesos de selección por relación de ítems, se podrá perfeccionar el contrato con la suscripción del documento o con la recepción de una orden de compra o de servicio, todo lo cual deberá ser registrado en el SEASE, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes su perfeccionamiento, y en el presente caso no se ha dado cumplimiento a esto, porque jamás se ha suscrito un contrato con la empresa demandante; que el artículo 141° establece los requisitos para suscribir el contrato debiendo adjuntarse los siguientes documentos: constancia vigente de no estar inhabilitado para

Notario

contratar con el Estado, garantías salvo casos de excepción, contrato de consorcio con firmas legalizadas de los consorciados de ser el caso, requisitos con los que no ha cumplido la empresa demandante dentro del plazo legal y es por ese motivo que no se ha suscrito ningún contrato, y que el artículo 142° del mismo reglamento establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las bases integradas y la oferta ganadora, así como de los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato, y que el mismo precepto legal en su artículo 148° establece los plazos y procedimientos para la suscripción del contrato, lo que no se ha dado cumplimiento en el presente caso; que asimismo la demandante no ha cumplido con lo establecido en el artículo 155° referente a las garantías como es la carta fianza, documento que se debe presentar obligatoriamente para la firma del contrato, a pesar de ello presenta su demanda sin mostrar ningún contrato y los requisitos para su celebración, habiéndose incumplido lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y que no ha existido ningún incumplimiento del contrato porque no existe ningún contrato con la empresa demandante, por lo que el proceso arbitral es improcedente, y además las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento; Que, el contrato según nuestro ordenamiento civil vigente, es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, con el objeto de crear, regular, modificar o extinguir obligaciones, y los contratos que suscriben las instituciones del estado, se encuentra regulado por lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, asimismo, se debe dar cumplimiento a las cláusulas, porque estas son de cumplimiento obligatorio para las partes, y al no haberse suscrito ningún contrato, la empresa no debió entregar los productos, más aún sin que haya ingresado a los almacenes de la Municipalidad Provincial de Ambo, ya que la administración pública se rige por principios, los mismos que deben ser cumplidos bajo sanción de nulidad, asimismo, toda institución pública rige sus funciones y responsabilidades, las mismas que son reguladas con documentos internos de gestión, donde se establecen las funciones y atribuciones de todos los órganos que conforman la Municipalidad, es así

No Excepción 4

que una de las funciones del encargado de almacén es recepcionar y entregar los bienes y servicios que adquiere la Municipalidad; Que asimismo conforme se aprecia del portal electrónico del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, todo el proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 08-2011/MPA ha sido declarada nula de oficio mediante Resolución de Alcaldía N° 070-2012-A-MPA de fecha 21 de febrero de 2012, Resolución de Alcaldía que no ha sido objeto de impugnación por parte de la empresa demandante y que se encuentra debidamente publicada, por ello es que el Proceso Arbitral no es el medio idóneo para solucionar esta controversia, y que la nulidad se decretó justamente porque no se había suscrito contrato alguno y el artículo 56° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que un proceso de selección se puede declarar nulo de oficio hasta antes de la firma del contrato, y en el presente caso esto es lo que ha ocurrido porque no ha existido la firma del contrato, lo que es de conocimiento de la empresa demandante que no ha consignado la Resolución de Alcaldía que se encuentra registrado en el Sistema Electrónico del SEASE que dicha Resolución de Alcaldía se encuentra vigente y la única que puede declarar su nulidad es el Poder Judicial a través de los juzgados competentes. Como fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda, invoca los artículos 137°, 138°, 141°, 142°, 148° y 155° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la misma Ley de Contrataciones del Estado y el libro V del Código Civil.

4.3. DE LA TACHA:

La demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO, mediante su escrito de fojas noventa y nueve a ciento uno, ha formulado tacha de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0623 de fecha 13 de diciembre de 2011, con el fundamento de que la misma no se encuentra investido de los requisitos necesarios y obligatorios para su validez, porque no contiene la firma del responsable de almacén de la Municipalidad, quién de acuerdo a las normas internas es el único responsable y encargado de recepcionar todos los bienes que se adquiere, y que además del informe N° 35-2011 –AS-PIN/GLP AMBO de fecha 22 de diciembre, se aprecia que el



Me Teapria Y

señor Juan Manuel Camión Juy Pong dio la conformidad unilateralmente del aceite, lo que ha ocurrido con fecha posterior a la entrega del aceite, porque de acuerdo a la orden de compra el aceite se debió entregar el 13 de diciembre de 2011 y la conformidad debe haberse dado antes de la entrega y recepción de lo adquirido, por lo que la Municipalidad no puede dar la conformidad de los bienes que no han ingresado formalmente a los almacenes de la Municipalidad y que no hay un documento otorgado por el responsable de almacén, y además la demandante no ha suscrito un contrato con la Municipalidad Provincial de Ambo. De igual forma formula tacha del Informe N° 35-2011-AS-PIN/GLP AMBO, porque no tiene el visto del jefe de almacén y porque dentro de las funciones del encargado del Programa Integral de Nutrición PIN-Ambo, no está la de recepcionar los bienes que se han adquirido para el referido programa porque ello es de responsabilidad del jefe de almacén, además el informe tachado no cuenta con el visto ni conformidad del Gerente de Servicios Sociales quién no se ha pronunciado al respecto ni ha solicitado la cancelación de los productos, por ello este informe carece de validez y su contenido ha sido emitido de favor y mucho después del supuesto ingreso del aceite a las instalaciones del almacén, porque ha sido recepcionado por el Gerente de Servicios Sociales el día 27 de diciembre de 2011, y además no existe ningún contrato suscrito con la empresa ganadora de la buena pro.

4.4. DE LA CONTESTACION A LA TACHA:

La demandante ALIMENTOS NATURALES E INDUSTRIALIZADOS S.A.C. absuelve la tacha por medio de su escrito de fojas ciento seis a ciento siete, señalando que en su concepto la orden de compra y guía de internamiento se encuentran válidamente emitidos, por lo que no cabe ningún razonamiento lógico que la demandada cuestione sus propios documentos, ya que han sido emitidos por sus funcionarios competentes.

V. CUESTION SOMETIDA A ARBITRAJE

Corresponde a la cuestión sometida al arbitraje los puntos controvertidos precisados en el Acta de Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Tapia', is written over a large, loopy circular flourish.

Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, cuya acta corre de fojas 134 a fojas 139, y que se transcriben a continuación:

Primero.- Determinar si la empresa ALIMENTOS NATURALES E INDUSTRIALIZADOS DEL PERU S.A.C., ganador de la Buena Pro del Proceso de Selección signado como ADS N° 08-2011-MPA-CEP convocado por la demandada, cuyo objeto ha sido "LA ADQUISICION DE ACEITE VEGETAL COMESTIBLE PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA INTEGRAL DE NUTRICION PIN, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO, quedo consentida con fecha diez de diciembre de dos mil once.

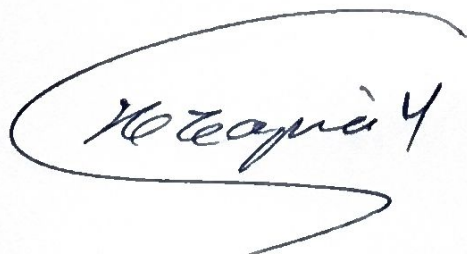
Segundo.- Determinar si los 9,029.941 kilos de aceite vegetal comestible, entregado por la empresa ALIMENTOS NATURALES E INDUSTRIALIZADOS DEL PERU S.A.C., a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO, fue distribuido por dicha Municipalidad en los Beneficiarios del Programa Integral de Nutrición PIN, de la Municipalidad Provincial de Ambo.

Tercero.- Determinar si procede ordenar a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO, que pague a la demandante ALIMENTOS NATURALES E INDUSTRIALIZADOS DEL PERU la suma de sesenta y cinco mil novecientos dieciocho y 57/100 nuevos soles (S/. 65,918.57) más intereses legales, por la entrega de los 9,029.941 kilos de aceite vegetal comestible.

Cuarto.- Determinar si procede ordenar a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO, que pague a la demandante ALIMENTOS NATURALES E INDUSTRIALIZADOS S.A.C. la suma de nueve mil nuevos soles (S/. 9,000.00) por los daños generados por incumplimiento contractual y/o abuso de derecho de la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO.

Quinto.- Determinar si el pago de costas y costos, deben efectuarlo ambas partes o solamente una de ellas

VI. CONSIDERANDOS, VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:



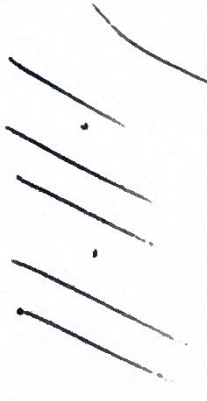
Handwritten signature, possibly reading "M. Teapina 4", enclosed in a large, stylized loop.

6.1.- En cuanto a la tacha de documentos:

Primero.- Que, la tacha de documentos, es un instrumento procesal que tiene por finalidad quitarle eficacia probatoria a los documentos ofrecidos como prueba, mas no al acto jurídico contenido en él, y no habiéndose regulado de modo específico en las normas de arbitraje con respecto a la tacha de documentos, debe aplicarse supletoriamente lo establecido en los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil, de los que se puede deducir que las causales para tachar un documento son dos: a) la falsedad, y b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

Segundo.- Que, demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO, mediante su escrito de fojas noventa y nueve a ciento uno, ha formulado tacha de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0623 de fecha 13 de diciembre de 2011, con el fundamento de que la misma no se encuentra investido de los requisitos necesarios y obligatorios para su validez, porque no contiene la firma del responsable de almacén de la Municipalidad, quién de acuerdo a las normas internas es el único responsable y encargado de recepcionar todos los bienes que adquiere la Municipalidad Provincial de Ambo; sin embargo, dicha afirmación no lo ha probado presentado las normas internas que hace referencia, en la cual se señala la formalidad de que el único responsable y encargado de recepcionar los bienes que adquiere la Municipalidad Provincial de Ambo sea el responsable de almacén, de lo que se colige que la tacha formulada sobre la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0623 de fecha 13 de diciembre de 2011, es improcedente.

Tercero.- Que, de igual forma, la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO, mediante su escrito de fojas noventa y nueve a ciento uno, formula tacha del Informe N° 35-2011-AS-PIN/GLP AMBO, porque no tiene el visto del jefe de almacén y porque dentro de las funciones del encargado del Programa Integral de Nutrición PIN-Ambo, no está la de recepcionar los bienes que se han adquirido para el referido programa porque ello es de responsabilidad del jefe de almacén, además el informe tachado no cuenta con el visto ni conformidad del Gerente de Servicios Sociales quién no se ha pronunciado al respecto ni ha solicitado la cancelación de los



Recepciona y

productos; al respecto, la demandada Municipalidad Provincial de Ambo, tampoco ha acreditado mediante medios probatorios como Reglamentos o Manual de Organización y Funciones o Directivas, que indiquen las funciones del encargado del Programa Integral de Nutrición PIN-Ambo entre las que se le prohíban la recepción de bienes que se han adquirido para dicho programa, tampoco se ha presentado la documentación reglamentaria que exige que la recepción de bienes para el Programa Integral de Nutrición PIN-Ambo, debe tener el visto bueno del Jefe de Almacén, tampoco se ha presentado documento alguno que indique que es obligación que los Informes del encargado del Programa Integral de Nutrición, debe contar con la conformidad del Gerente de Servicios Sociales, de lo que se colige que la tacha formulada deviene en improcedente.

6.2.- En cuanto al primer punto controvertido:

Primero.- Que, con respecto al consentimiento de la Buena Pro del Proceso de Selección signado como ADS N° 08-2011-MPA-CEP convocado por la demandada, cuyo objeto ha sido "LA ADQUISICION DE ACEITE VEGETAL COMESTIBLE PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA INTEGRAL DE NUTRICION PIN, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO", en el numeral 2.10 de las Bases Administrativas de dicha convocatoria se ha establecido lo siguiente: *"2.10 CONSENTIMIENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO. El otorgamiento de la Buena Pro quedará automáticamente consentido si dentro del plazo establecido en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ningún participante hubiera apelado ante el Titular de la Entidad o Tribunal, según corresponda"*. En este marco, debe tenerse en cuenta que no era necesario la emisión de ningún documento administrativo que declare la buena pro, sino que bastaba únicamente el vencimiento del plazo establecido en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que fija cinco (5) días para los casos de Adjudicación Directa, de tal manera que habiéndose llevado a cabo la apertura de propuestas y el periodo de lances con fecha 05 de diciembre de 2011, con fecha 10 de diciembre de 2011 queda consentida el otorgamiento de la Buena Pro, lo cual se publica en dicha fecha en el portal del SEASE, cuya copia impresa corre a fojas 200 a 221. del presente expediente arbitral.

Notario 4

Consiguientemente, queda plenamente demostrado que el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C. del Proceso de Selección signado como ADS N° 08-2011-MPA-CEP convocado por la demandada Municipalidad Provincial de Ambo, quedo consentida.

6.3.- En cuanto al segundo punto controvertido:

Primero.- Que, con relación a la distribución de los 9,029.941 kilos de aceite vegetal comestible, a los beneficiarios del Programa Integral de Nutrición PIN – AMBO, se tiene que el Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Ambo le prestó entre otros productos alimentarios al Programa Integral de Nutrición PIN – AMBO, la cantidad de doscientos sesenta y nueve cajas de doce botellas de un litro cada una, para su distribución a los beneficiarios de dicho programa, la cual se llevo a cabo el mes de noviembre de 2011, tal como consta en los documentos denominado ACTA DE ENTREGA – RECEPCION DE ALIMENTOS que corren de fojas 152 a fojas 179 del presente expediente de arbitraje, y para devolver dichos productos entre otros, fue que se convocó al Proceso de Selección signado como ADS N° 08-2011-MPA-CEP, de tal manera que los funcionarios del Programa Integral de Nutrición PIN – AMBO, necesitaban con suma urgencia el aceite para su devolución al Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Ambo, es por eso que incluso dentro de las especificaciones técnicas se estableció como plazo de entrega del aceite, tres días de haber recibido la orden de compra y/o suscrito el contrato, tal como se aprecia en el referido documento que corre a fojas 206 del presente expediente de arbitraje, de tal manera que habiendo quedado consentida la buena pro con fecha 10 de diciembre de 2011, se le requirió a la demandante la entrega del aceite, el cual cumplió con efectuarlo el 12 de diciembre de 2011, lo que fue regularizado mediante la Orden de Compra y Guía de Internamiento de fecha 13 de diciembre de 2011 y que corre a fojas setenta y uno del presente expediente de arbitraje, hasta que finalmente y luego de realizado los exámenes y pruebas necesarias para verificar la factibilidad del producto para el consumo humano, con fecha 27 de diciembre de 2011, mediante acta denominado Acta de Devolución de Alimentos del P.I.N. al

Atte: [Firma]

P.C.A. (Regularizado) y que corre a fojas 151 del presente expediente de arbitraje, el Gerente de Servicios Sociales Licenciado Marco Antonio Fernández Celadita, el encargado del Programa Integral de Nutrición (PIN) Ingeniero Manuel Carrión Juy Pong, la encargada del Programa de Complementación Alimentaria (PCA), Psicóloga Rosa Isabel Palacios Trujillo, el responsable de almacén Sr. Kazzin Zamudio y el señor Gerente Municipal Licenciado Víctor Hidalgo Tolentino, verifican la devolución de los alimentos prestados por el Programa de Complementación Alimentaria (PCA) hacia el Programa Integral de Nutrición (PIN), los mismos que fueron distribuidos el mes de noviembre de 2011, de modo tal que queda demostrado que el aceite vegetal comestible vendido por la demandante ALIMENTOS NATURALES E INDUSTRIALIZADOS S.A.C. a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO, si fue distribuido a los beneficiarios del Programa Integral de Nutrición PIN – AMBO.

6.4.- En cuanto al tercer punto controvertido:

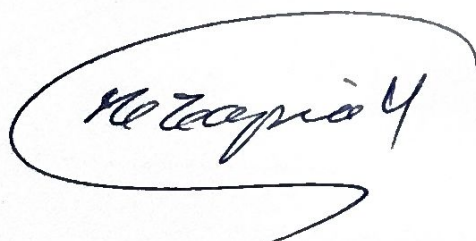
Primero.- Que, con respecto a exigencia de la demandante ALIMENTOS NATURALES E INDUSTRIALIZADOS DEL PERU S.A.C., pidiendo que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO, le pague la suma de sesenta y cinco mil novecientos dieciocho y 57/100 nuevos soles (S/. 65,918.57) más intereses legales, por la entrega de los 9,029.941 kilos de aceite vegetal comestible, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que en el presente caso no existe un contrato suscrito entre ambas partes tal como alega la demandada Municipalidad Provincial de Ambo, los hechos deben evaluarse dentro de las bases de la Adjudicación Directa Selectiva y las Especificaciones Técnicas; en efecto, conforme puede verse en el numeral 2.12 de las Bases Administrativas del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2011-MPA-CEP convocado por la Municipalidad Provincial de Ambo, se estableció que *"Dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro, LA ENTIDAD citará al postor ganador, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días hábiles ni mayor de diez (10) días hábiles para suscribir contrato con toda la documentación requerida, dentro del cual deberá presentarse a suscribir el contrato con toda la documentación requerida"*; y en las Especificaciones Técnicas para los



H. Teapio

Alimentos, en el numeral 3 se regula "PLAZO DE ENTREGA. El plazo de entrega a los almacenes de la Municipalidad será de 03 días de haber recibido la orden de compra y/o suscrito el contrato"; en este marco se tiene que la Municipalidad Provincial de Ambo no cumplió con citar al ganador de la Buena Pro para la suscripción del contrato, el cual debió efectuarse entre los días 12 y 13 de diciembre de 2011 que fueron lunes y martes, y en lugar de ello, con fecha 13 de diciembre de 2011 entregó la Orden de Compra, de lo que se tiene que la compra-venta se formalizó de acuerdo a las Bases Administrativas del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2011-MPA-CEP convocado por la Municipalidad Provincial de Ambo y sus Especificaciones Técnicas, por lo que la Municipalidad Provincial de Ambo y la empresa demandante Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C. estaban obligados a formalizar el contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. 184-2008-EF, pero no lo hicieron, ya que la Municipalidad Provincial de Ambo no cumplió con citar a la demandante Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C., ni la empresa demandante lo requirió para la suscripción del contrato, además estamos ante una situación en la que el contrato no se perfecciona con el otorgamiento de la Orden de Compra, por lo que la presente causa no pudo resolverse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. 184-2008-EF.

Segundo.- Que, no obstante a la deficiencia de formalidad para la suscripción del contrato entre la Municipalidad Provincial de Ambo y la demandante Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C., en virtud a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00623 de la Municipalidad Provincial de Ambo, de fecha 13 de diciembre de 2011, suscrito por el Encargado de Abastecimiento y el Gerente de Administración y Finanzas, ambos de la Municipalidad Provincial de Ambo, señores José Quispe Rojas y Jorge Luis Arteaga Flores respectivamente, conforme puede apreciarse en la copia legalizada de la misma que corre a fojas setenta y uno del presente expediente arbitral, se formalizó la entrega de parte del demandante a la Municipalidad Provincial de Ambo, de Aceite Vegetal Comestible marca Beltrán por la cantidad de 9,029.941 kilos, tal como puede advertirse en la



copia legalizada de la Guía de Remisión Remitente serie 0001 N° 000024 de fecha 12 de diciembre de 2011 que corre a fojas setenta y dos del presente expediente, la que fue entregada en los Almacenes de la Municipalidad Provincial de Ambo conforme consta en dicho documento que se encuentra con firma de recepción del señor Muro Pozo Mego, además, dicho producto sirvió para reponer al Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Ambo, el préstamo de aceite comestible entre otros, efectuado al Programa Integral de Nutrición PIN – AMBO, de lo que se tiene que el aceite entregado por la demandante a la Municipalidad Provincial de Ambo ya fue consumido porque fue oportunamente distribuido, es por eso que incluso el Encargado del Programa Integral de Nutrición de la Municipalidad Provincial de Ambo PIN-AMBO Ing. Juan Manuel Carrión Juy Pong mediante Informe N° 35-2011-AS-PIN/GLP AMBO solicita que se proceda al pago de la empresa proveedora, tal como se advierte en la copia legalizada de dicho documento que obra a fojas sesenta y siete del presente expediente, de tal manera que la Municipalidad Provincial de Ambo no puede eludir su obligación frente a la adquisición de Aceite Vegetal Comestible marca Beltrán por la cantidad de 9,029.941 kilos, emitiendo la Resolución de Alcaldía N° 070-2012-A-MPA de fecha 21 de febrero de 2012 cuya copia certificada obra de fojas noventa a noventa y tres del presente expediente, por el que declara la Nulidad del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2011-MPA-CEP, pues ello constituye un ejercicio abusivo del derecho que el artículo 103° de nuestro ordenamiento constitucional no lo permite, además con dicha actitud se genera un mal precedente que vulnera la seguridad jurídica en materia de Contrataciones del Estado, en la que una entidad adquiere un producto, luego no suscribe el contrato y no obstante emite la orden de compra dentro del plazo fijado para la suscripción del contrato, y luego de consumir el producto, declara la nulidad de la adquisición para eludir su obligación de pago, lo que debe enmendarse teniéndose en cuenta los Principios Generales del Derecho en materia de contrataciones.

Tercero.- Que, estando a lo precedentemente expuesto, nos encontramos ante un conflicto que tiene tres alternativas de solución: la primera es que la demandada Municipalidad Provincial de Ambo, restituya a la demandante Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C. los 9,029.941 kilos de

Mezapián 4

Aceite Vegetal Comestible marca Beltrán, con la misma calidad y luego de efectuado los mismos exámenes que se hizo para la entrega del aceite a la Municipalidad; la segunda es que la demandada Municipalidad Provincial de Ambo le indemnice a la demandante Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C. por el monto equivalente al valor actual de los 9,029.941 kilos de Aceite Vegetal Comestible marca Beltrán, y la tercera es que la demandada Municipalidad Provincial de Ambo le pague a la demandante Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C. por los 9,029.941 kilos de Aceite Vegetal Comestible marca Beltrán, de acuerdo a lo establecido en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2011-MPA-CEP, más los intereses legales devengados hasta la fecha de pago. Y en el presente caso, la demandante Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C., en su pretensión ha optado por la tercera opción, esto es, que se le pague por los 9,029.941 kilos de Aceite Vegetal Comestible marca Beltrán, de acuerdo a lo establecido en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2011-MPA-CEP, más los intereses legales devengados hasta la fecha de pago, la que deberá admitirse de acuerdo a lo establecido en los artículos 180° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. 184-2008-EF, de aplicación supletoria, por tratarse de una adquisición sin contrato, efectuado de acuerdo a las normas establecidas en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2011-MPA-CEP, más aún cuando el Encargado del Programa Integral de Nutrición PIN-AMBO así lo ha solicitado en el Informe N° 35-2011-AS-PIN/GLP AMBO de fecha 22 de diciembre de 2011, conforme puede verificarse en la copia legalizada de dicho informe que corre a fojas sesenta y siete del presente expediente de arbitraje.

6.5.- En cuanto al cuarto punto controvertido:

Primero.- Que, con respecto a exigencia de que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO, le pague a la demandante ALIMENTOS NATURALES E INDUSTRIALIZADOS DEL PERU S.A.C. la suma de nueve mil nuevos soles (S/. 9,000.00) por los daños generados por incumplimiento contractual y/o abuso de derecho, dicho pedido deviene en improcedente, por cuanto ha quedado establecido que no existe contrato entre la demandada Municipalidad Provincial de Ambo y la demandante empresa

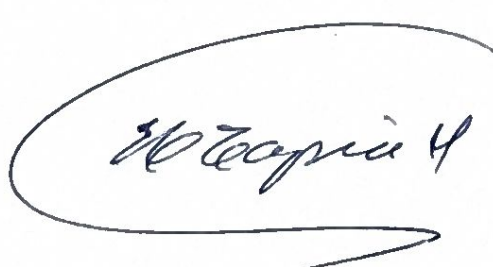
Alcorno 4

Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C., por consiguiente no puede hablarse de un incumplimiento contractual como causa de una indemnización; de otro lado, tampoco la demandante Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C. puede exigir una indemnización por abuso del derecho de parte de la Municipalidad Provincial de Ambo, cuando también es responsable para que se distorsione y se vuelva en irregular el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2011-MPA-CEP, ya que luego de haber entregado los 9,029.941 kilos de Aceite Vegetal Comestible marca Beltrán a la Municipalidad Provincial de Ambo, debió exigir la suscripción del contrato de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. 184-2008-EF, y al no hacerlo, ha permitido que la Municipalidad Provincial de Ambo incurra en un ejercicio abusivo del derecho tratando de desconocer la obligación a la que se haya sujeta, razones por la que no puede admitirse esta pretensión demandada.

6.6.- En cuanto al quinto punto controvertido:

Primero.- Que, en el presente caso el Tribunal Arbitral con Arbitro Unico, precisa que las costas o gastos del proceso arbitral deben ser asumidas por ambas partes en forma proporcional a razón del cincuenta por ciento, en virtud a que la demandante Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C., tenía motivos para someter la presente controversia a arbitraje, pero también la demandada Municipalidad Provincial de Ambo tenía motivos para retenerle el pago de las sumas adeudadas, como es el caso de la falta de suscripción del contrato, aparte del incumplimiento de los procedimientos administrativos internos, que si bien no son imputables al demandante ni pueden oponérsele, sin embargo en la administración pública existen formalidades para realizar el gasto público; y, respecto a los costos del Abogado del demandante, el mismo debe ser asumido por este, toda vez que el contrato entre estos, no puede ser opuesto a la demandada Municipalidad Provincial de Ambo, tanto más cuando dicha entidad ha tenido motivos para negarse al pago.

VII. LAUDO ARBITRAL DE DERECHO:

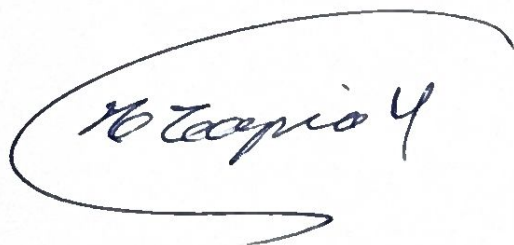


Alteapina H

En mérito a la documentación que obra en autos y de los considerandos expuestos que anteceden, que contiene los fundamentos de hecho y de derecho, éste Tribunal Arbitral con Arbitro Unico **RESUELVE:**

A la tacha de documentos: Estando a lo que se tiene precedentemente considerado con respecto a la tacha de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0623 de fecha 13 de diciembre de 2011, y a la tacha del Informe N° 35-2011-AS-PIN/GLP AMBO, se resuelve Declarar **IMPROCEDENTE** la tacha de los siguientes documentos: Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0623 de fecha 13 de diciembre de 2011, y a la tacha del Informe N° 35-2011-AS-PIN/GLP AMBO, ambas formuladas por la demandada Municipalidad Provincial de Ambo.

A la primera pretensión demandada: Habiendo quedado aclarado en la evaluación del primer punto controvertido que con fecha diez de diciembre de dos mil once quedo consentido a favor de la demandante Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C., la Buena Pro del Proceso de Selección signado como ADS N° 08-2011-MPA-CEP convocado por la demandada Municipalidad Provincial de Ambo, cuyo objeto ha sido "LA ADQUISICION DE ACEITE VEGETAL COMESTIBLE PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA INTEGRAL DE NUTRICION PIN, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO; y habiéndose determinado en la evaluación del segundo punto controvertido que los 9,029.941 kilos de Aceite Vegetal Comestible marca Beltrán entregados por la demandante a la Municipalidad Provincial de Ambo, fue distribuido en los Beneficiarios del Programa Integral de Nutrición PIN-Ambo; asimismo, habiéndose determinado en la evaluación del tercer punto controvertido que si bien en el presente caso no existe un contrato formal, pero que sin embargo existe una obligación contraída por la Municipalidad Provincial de Ambo en forma irregular, se resuelve: **DECLARAR FUNDADA** la pretensión principal demandada; en consecuencia se dispone el pago de la suma de S/. 65,918.57 (Sesenta y cinco mil novecientos dieciocho y 57/100 nuevos soles), más intereses legales que se liquidarán hasta la fecha en que se cancele el monto ordenado a pagar, la que podrá efectuarse incluso durante el trámite de ejecución del Laudo en la vía judicial, que deberá efectuar la Municipalidad Provincial de Ambo a favor de la demandante Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C., por la entrega de 9,029.941 kilos de aceite vegetal comestible.



A la primera pretensión accesoria demandada: Estando a lo evaluado en el cuarto punto controvertido, en la que se ha establecido la inexistencia de daños causados por la Municipalidad Provincial de Ambo a la demandante Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C., por incumplimiento de contrato y/o abuso de autoridad, se resuelve Declarar **IMPROCEDENTE** la Pretensión Accesoria de ordenar a la demandada Municipalidad Provincial de Ambo, el pago a favor de la demandante Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C. por concepto de indemnización por daños y perjuicios, la suma de S/. 9,000 (Nueve mil y 00/100 nuevos soles).

A la segunda pretensión accesoria demandada: Estando a lo evaluado en el quinto punto controvertido, en la que se ha establecido la responsabilidad compartida en el origen del conflicto surgido entre las partes, este Tribunal con Arbitro Único, considera que las costas o gastos arbitrales deben ser asumidas por ambas partes en forma proporcional a razón del cincuenta por ciento por cada parte, asimismo el pago de los costos del Abogado del demandante deberá ser asumido por el mismo demandante. Siendo esto así, se fija los honorarios del árbitro en la suma total de S/. 1,632.00 (mil seiscientos treinta y dos y 00 /100 nuevos soles); y, se fijan los gastos administrativos de la Cámara de Comercio y pago del Secretario Arbitral, en la suma de S/2,448.00 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho y 00/100 nuevos soles), haciendo un total de S/. 4, 080.00 (cuatro mil ochenta y 00/100 nuevos soles. Y advirtiéndose que la demandante Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C. ha pagado la totalidad de los gastos de arbitraje, **SE REQUIERE** a la demandada Municipalidad Provincial de Ambo que cumpla con reintegrarle al demandante Alimentos Naturales e Industrializados del Perú S.A.C., la suma de S/ 2,040.00 (dos mil cuarenta y 00 /100 nuevos soles que corresponden al cincuenta por ciento (50%) de los gastos de arbitraje. Notificándose.

Abogado Héctor Raúl Huaranga Navarro.

ARBITRO UNICO

Sr. Heraclio Tapia Minaya

SECRETARIO DEL ARBITRAJE

H. Tapia

[Handwritten signature]